

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, sábado 1.º de Octubre de 1892.

Número 8,939.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Table listing legislative acts and decrees with page numbers, including Ley 12 de 1892, Ley 13 de 1892, Ley 14 de 1892, Ley 15 de 1892, Ley 16 de 1892, Ley 17 de 1892, Ley 18 de 1892, Ley 19 de 1892, Ley 20 de 1892, Ley 21 de 1892, Ley 22 de 1892, Ley 23 de 1892, Ley 24 de 1892, Ley 25 de 1892, Ley 26 de 1892, Ley 27 de 1892, Ley 28 de 1892, Ley 29 de 1892, Ley 30 de 1892, Ley 31 de 1892, Ley 32 de 1892, Ley 33 de 1892, Ley 34 de 1892, Ley 35 de 1892, Ley 36 de 1892, Ley 37 de 1892, Ley 38 de 1892, Ley 39 de 1892, Ley 40 de 1892, Ley 41 de 1892, Ley 42 de 1892, Ley 43 de 1892, Ley 44 de 1892, Ley 45 de 1892, Ley 46 de 1892, Ley 47 de 1892, Ley 48 de 1892, Ley 49 de 1892, Ley 50 de 1892, Ley 51 de 1892, Ley 52 de 1892, Ley 53 de 1892, Ley 54 de 1892, Ley 55 de 1892, Ley 56 de 1892, Ley 57 de 1892, Ley 58 de 1892, Ley 59 de 1892, Ley 60 de 1892, Ley 61 de 1892, Ley 62 de 1892, Ley 63 de 1892, Ley 64 de 1892, Ley 65 de 1892, Ley 66 de 1892, Ley 67 de 1892, Ley 68 de 1892, Ley 69 de 1892, Ley 70 de 1892, Ley 71 de 1892, Ley 72 de 1892, Ley 73 de 1892, Ley 74 de 1892, Ley 75 de 1892, Ley 76 de 1892, Ley 77 de 1892, Ley 78 de 1892, Ley 79 de 1892, Ley 80 de 1892, Ley 81 de 1892, Ley 82 de 1892, Ley 83 de 1892, Ley 84 de 1892, Ley 85 de 1892, Ley 86 de 1892, Ley 87 de 1892, Ley 88 de 1892, Ley 89 de 1892, Ley 90 de 1892, Ley 91 de 1892, Ley 92 de 1892, Ley 93 de 1892, Ley 94 de 1892, Ley 95 de 1892, Ley 96 de 1892, Ley 97 de 1892, Ley 98 de 1892, Ley 99 de 1892, Ley 100 de 1892.

Poder Legislativo.

LEY 12 DE 1892

(16 DE SEPTIEMBRE).

que da una autorización general al Presidente de la república, y otra particular al Presidente electo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la República, ó quien haga sus veces, podrá ejercer el Poder Ejecutivo en cualquier punto del territorio nacional, en caso de comoción interior.

Art. 2.º Autorízase, por motivos de salud, al Excmo. Sr. Dr. Rafael Núñez, Presidente electo, para que pueda tomar posesión de su cargo cuando á bien lo tenga, en el lugar de su residencia, ante dos testigos, con arreglo al artículo 117 de la Constitución.

Cumplida esta formalidad, el Presidente electo, quedará investido de la capacidad de ejercer el Poder Ejecutivo cuando se encuentre en las circunstancias que leyes preexistentes exigen al efecto.

Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 16 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 13 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre administración de los territorios de San Martín y Casanare

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Sepáranse de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, respectivamente, los antiguos territorios de Casanare y San Martín.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que administre dichos territorios, como lo juzge más conveniente, estableciendo las misiones y los empleados políticos que fueren necesarios para obtener el adelantamiento de aquellos Señores de la República.

Art. 3.º En cuanto á la administración judicial no se hará alteración alguna en los expresados territorios, debiendo registrarse en ello y en cuanto á dicho ramo; la legislación común, como en el resto de la República.

Art. 4.º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para atender á los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 5.º Queda igualmente facultado el Gobierno para suprimir aquellas contribuciones que no cuadren con el estado económico actual de esas regiones, y para imponer otras que se avengan mejor con sus costumbres, ó que sean de más fácil recaudación.

Las contribuciones que hayan arrendado los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca también podrán suprimirse, previo arreglo con los rematadores; si esto resultado no pudiera obtenerse, se evaluará el producto de dichas rentas, y la suma que resulte será entregada al Gobierno por los tesoreros de los Departamentos nombrados, en la proporción correspondiente.

Art. 6.º Lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente ley no es extensivo á las poblaciones que se formen por medio de las misiones, las cuales se registrarán en todos los ramos de legislación por el régimen paternal que, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, determine el Gobierno.

Art. 7.º Esta ley empezará á regir desde el día 1.º de Enero de 1893.

Dada en Bogotá, á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 14 DE 1892

(17 DE SEPTIEMBRE).

sobre comercio con la Goajira y construcción de un muelle en el puerto de Riohacha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En lo sucesivo será permitido ha-

cer el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella Aduana, producciones del país. El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que, por medio de este tráfico, se cometan fraudes.

Art. 2.º Facúltase al Gobierno para que otorgue un privilegio, en las condiciones que juzgue convenientes, para la construcción de un muelle en el puerto de Riohacha. Dada en Bogotá, á 15 de Septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.

LEY 15 DE 1892.

(19 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se ordenan algunas mejoras en el Museo nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En ejecución del artículo 2.º de la Ley 34 de 1891 (20 de Mayo), el Poder Ejecutivo procederá á proveer al Museo, de local de propiedad nacional, espes y adecuado para su acoplamiento actual y su creciente ensanche, y del mobiliario necesario para el arreglo apropiado y eficaz conservación de las colecciones y demás efectos del Establecimiento.

Art. 2.º La Administración del Museo se compondrá en adelante del siguiente personal: un Director y un Portero, de la competencia especial para el buen servicio de este Establecimiento público.

Las asignaciones de estos empleados serán: Al Director mil doscientos pesos anuales (\$ 1,200).

Al Portero trescientos sesenta pesos anuales (\$ 360).

En el Presupuesto nacional se considerará inculdas las partidas necesarias para atender á los gastos que exija la presente ley.

Art. 3.º La Administración del Museo, con apoyo é intervención del respectivo Ministerio, activará la recolección de los productos naturales del país y de los objetos relativos á la Historia Patria desde sus primitivos tiempos, á fin de evitar la progresiva desaparición de estos últimos, y de hacer conocer las riquezas nacionales y sus aplicaciones.

Art. 4.º Será de cargo del Director del Museo Nacional dictar el Reglamento correspondiente para su servicio, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Septiembre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIE ZERDA.

LEY 16 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE).

que fija los sueldos militares de la guarnición de Departamento de Panamá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los sueldos militares de la guarnición del Departamento de Panamá, serán en cada mes los siguientes:

Table listing military salaries: Un General, Comandante General, trescientos pesos... \$ 300; Un Jefe de Estado Mayor, doscientos veinticinco pesos... 225; Un Coronel, doscientos pesos... 200; Un Teniente-Coronel, ciento cincuenta pesos... 150; Un Sargento Mayor, ciento veinte pesos... 120; Un Capitán, noventa pesos... 90; Un Teniente, setenta y cinco pesos... 75; Un Subteniente, sesenta pesos... 60; Un Sargento 1.º, treinta y siete pesos cincuenta centavos... 37 50; Un Sargento segundo, treinta y tres pesos sesenta y cinco centavos... 33 75; Un Cabo 1.º, treinta pesos... 30; Un Cabo 2.º, veintidós pesos veinticinco centavos... 26 25; Un Soldado, veintidós pesos cincuenta centavos... 22 50.

Art. 2.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para restablecer los sueldos de la guarnición de Panamá, hasta el máximo fijado en la Ley 86 de 1886, cuando vuelvan á emprenderse, con seriedad, los trabajos del Canal interoceánico.

Dada en Bogotá, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, MIGUEL GERRAZO S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 23 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, PRIMITIVO CREPO.

LEY 17 DE 1892

(23 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se concede al Gobierno Ejecutivo autorización para arreglar la indemnización del inmueble que se llama "Teatro Maldonado."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para que arregle con los herederos del Sr. Bruno Maldonado y pague á ellos la cantidad que como indemnización equitativa les corresponda por los derechos expropiados en el inmueble que se denominó "Teatro Maldonado".

Art. 2.º La suma que sea necesaria para dar cumplimiento á esta ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.º Derógase la Ley 25 de 14 de Octubre de 1886.

Dada en Bogotá, á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, FRANCISCO GROC.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.